

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00914-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: CRHISTIAN DAVID HERMIDA GUERRERO

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2078 calendarado el 7 de junio del 2022, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$ 4.634.545</u>
Guía notificación judicial	\$13.000
Guía notificación judicial	\$9.200
TOTAL	\$4.656.745

SON: CUATRO MILLONES SEISIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 24 de junio del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de junio del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00914-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: CRHISTIAN DAVID HERMIDA GUERRERO

AUTO N° 2466

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 109 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 28 de junio del 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de junio de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 2105 de fecha 02 de junio de 2022, que decretó terminación por desistimiento tácito dentro del presente trámite. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00132-00
DEMANDANTE: RADIO TAXIS 664 00 00 S.A.S.
DEMANDADO: CALIMAIZ S.A.S.

AUTO No. 2424

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 2105 de fecha 02 de junio de 2022, mediante el cual el despacho dispuso dar por terminado el proceso, dándole aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actor su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para terminar el proceso, considerando que efectivamente envió por correo electrónico la notificación al demandado el día 18 de noviembre 2021, sin pronunciamiento alguno por parte del despacho.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 2105 de fecha 02 de junio de 2022 notificado por estado del día 03 de junio de 2022 y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado actor en el Recurso de Reposición, no logran el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 2105 de fecha 02 de junio de 2022 notificado por estado del día 03 de junio de 2022, pues no le asiste razón al togado en su reclamo, bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta el togado que remitió al correo del despacho la notificación realizada a la parte demandada el día 18 de noviembre de 2022, pero que el juzgado no realizó pronunciamiento alguno de esta notificación. Por ende, es pertinente recalcar que el juzgado no realizó pronunciamiento alguno por cuanto en primer lugar, dicho mensaje de datos no iba dirigido al despacho, sino a gerencia@laareperia.com, y que el togado remitió fue copia del mismo correo al juzgado, pero como se observa, no solo no va dirigido al juzgado, sino que no contenía ningún memorial ni solicitud dirigida al Juzgado y por tanto no había lugar a realizar pronunciamiento alguno ya que el mensaje de datos iba dirigido directamente a CALIMAIZ S.A.S., como se puede constatar a continuación:

Miguel Ángel Doncel

De:	Miguel Ángel Doncel <juridico@taxisautoscali.com>
Enviado el:	jueves, 18 de noviembre de 2021 08:55 a. m.
Para:	'gerencia@laareperia.com'
CC:	J29cmcall@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto:	NOTIFICACIÓN DEMANDA J29 CMPAL RAD 202000132 ART. 8 DECRETO 806 DE 2020
Datos adjuntos:	Demanda, Anexos, Mandamiento..pdf

Señor(a)
CALIMAIZ S. A. S.
gerencia@laareperia.com

Naturaleza

Aunado a ello, como bien debe conocer el togado actor, con dicho mensaje de datos que fue remitido como copia a esta dependencia judicial, no logra constituir los presupuestos pertinentes que constituyan la notificación efectiva de la parte pasiva, pues por parte del artículo 291 del C.G.P. como lo indica en el inciso final de su numeral tercero, el mensaje de datos se entenderá recibido cuando el indicador recepcione acuse de recibido, lo que claramente no se observa en dicho mensaje de datos. Así como tampoco se acompasa a los presupuestos que emanaban del derogado artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues para efecto la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, condicionando el inciso tercero del citado artículo, estableció *“que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* y bajo el entendido de este presupuesto dado por el alto tribunal, el mensaje de datos enviado por el togado no cumple con los requisitos legales.

De ahí que no solamente el mensaje de datos remitido al despacho como copia el día 18 de noviembre de 2022 no iba dirigido directamente al despacho, ni contenía ninguna solicitud dirigida al juzgado la cual se tuviera que resolver, sino que además, se puede evidenciar que dicho mensaje de datos no constituía en absoluto ningún tipo de notificación personal a la demandada, ya que carecía de los presupuestos expuestos y los cuales el togado actor como profesional del derecho debió prever. De ahí que el Juzgado mediante providencia del 5 de abril de 2022, le requirió para que so pena de desistimiento tácito dentro del término de 30 días siguientes procediera a notificar a la parte pasiva y sin embargo dentro de dicho término el actor no se inmutó en materializar o aportar las evidencias que demostraran que ya había materializado la misma.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado.

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el auto No. 2105 de fecha 02 de junio de 2022 notificado por estado del día 03 de junio de 2022, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 109
De Fecha: 28 de Junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez, las presentes diligencias. Provea Usted. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: JAIRO ARISTIZABAL GUTIERREZ JENNY ANGULO MACIAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00269-00
EJECUTIVO MENOR CUANTIA

Auto No. 2433

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que ha vencido el termino de suspensión del presente proceso, solicitado por las partes y resuelto mediante providencia de fecha 31 de marzo de la anualidad, por tanto, al tenor de lo dispuesto por el artículo 163, Inc. 2º del C.G.P., se reanudará el presente proceso.

RESUELVE

UNICO: Reanudar las presentes diligencias, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

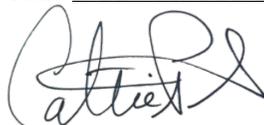


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°109

De Fecha: 28 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de junio de 2022.

A despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante providencia Nro.1326 del 04/04/2022, para que la parte actora perfeccionara las medidas, sin que procediera de conformidad. Igualmente, a la fecha no se ha notificado al demandado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

DEMANDANTE: CREDIVALORES S.A
DEMANDADO: DAVID FERNANDO IZQUIERDO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-**2020-00605-00**
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 2434

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, veinticuatro (24) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, mediante providencia Nro.1326 del 04 de abril de 2022, notificado el 05 del mismo mes y año, se requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha decisión, procediera a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada por auto No. 184 de fecha 02 de febrero de 2021 en el presente asunto, so pena de dar por desistida tácitamente la misma.

Puestas las cosas de este modo, y como quiera que ha vencido el término concedido en la referida providencia, sin que la parte realizara a cabalidad el acto ordenado, este operador Judicial al tenor de lo consagrado en el numeral 1, inciso 2 del artículo 317 del C.G.P, dará por desistida la medida cautelar decretada por auto No. 184 de fecha 02 de febrero de 2021.

De otra parte, y dado que se encuentra pendiente de adelantar la notificación del demandado DAVID FERNANDO IZQUIERDO, el despacho de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, procederá a requerir a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

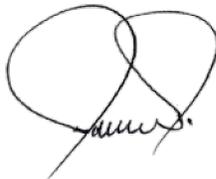
Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali, Valle,

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE por desistida tácitamente la medida cautelar ordenada mediante Auto Nro. 184 del 02 de febrero de 2021, consistente en el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, de propiedad del demandado DAVID FERNANDO IZQUIERDO LOPEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 94.060.554

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma, so pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°109

De Fecha: 28 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00613-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADO: CLEAN MASTER EXPRESS SAS & JHON EDINSON SOLARTE
CARREJO

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2197
calendado el 15 de junio del 2022, se procede a realizar la liquidación de las costas a que
fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$47.000</u>
Certificado Cámara de Comercio Cali	\$6.100
Certificado Cámara de Comercio Bogotá	\$6.100
TOTAL	\$59.200

SON: CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 24 de junio del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de junio del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvese proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00613-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADO: CLEAN MASTER EXPRESS SAS & JHON EDINSON SOLARTE
CARREJO

AUTO N° 2465

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

De otra parte, atendiendo lo solicitado por el apoderado actor en sentido de corregir el número del Nit de la parte demanda CLEAN MASTER EXPRESS SAS, conforme al art 286 del C.G.P se indicará que el número de identificación corresponde al número 900.704.015-7 y no como se cito en providencia de fecha 15 de junio del 2022

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 109 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 28 de junio del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de junio de 2022.

A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el término concedido en auto de fecha 04 de abril de 2022, sin que se diera trámite a lo ordenado. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-**2021-00072-00**
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ RUIZ
DEMANDADO: PEDRO ALFONSO SOLARTE

AUTO No. 2435

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, y atendiendo que fue expedida la Ley 1194 de mayo 09 de 2008, modificada por la ley 1564/2012 (C.G.P.), mediante la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones, procede el despacho a cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317, el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Mediante auto No. 1329 del 04 de abril de 2022, procedió el Despacho a requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, proceda a notificar la demanda al sujeto pasivo de la misma, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que hasta el 29 de Julio del presente año (fecha de vencimiento del término), no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

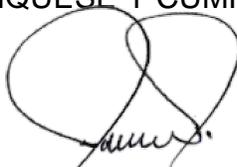
RESUELVE:

PRIMERO. TÉNGASE por desistida tácitamente la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por el Sr. JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ RUIZ, contra el ciudadano PEDRO ALFONSO SOLARTE.

SEGUNDO. Se ordena el desglose en abstracto del documento que sirvió de base para la demanda a favor de la parte demandante.

TERCERO. Ejecutoriada la presente decisión ARCHÍVESE el expediente previo la anotación de rigor en el Software Justicia 21.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°109

De Fecha: 28 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer a cerca de la Cesión de Crédito, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de junio de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ARID ERVAR URBANO TRUJILLO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00370-00

AUTO No. 2330

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme la solicitud de Cesión de Crédito, presentado por la entidad demandante, es menester memorarle, que esta judicatura dispuso en providencia No. 1473 de fecha 21 de abril de 2022, aceptar la manifestación del demandante de ceder el crédito que se cobra en el presente proceso, al PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, en tal sentido, se estará a lo allí resuelto.

De otra parte y como quiera que esta instancia se abstuvo de reconocerle personería jurídica al Profesional del Derecho FERNANDO PUERTA CASTRILLON, en razón a que no adosaron el poder, el despacho a petición de la entidad cesionaria, lo ratificará como apoderado judicial del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Estese a lo resuelto en providencia 1473 de fecha 21 de abril de 2022.

SEGUNDO RATIFIQUESE al Profesional del Derecho FERNANDO PUERTA CASTRILLON, portador de la Cédula de Ciudadanía N°16.634.835, portador de la Tarjeta Profesional N°33.805 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en presente proceso en nombre de la entidad Cesionaria.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°109

De Fecha: 28 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de junio de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 2156 de fecha 07 de junio de 2022, que requirió so pena de desistimiento tácito realizar las diligencias de notificación de la entidad demandada EXTINTORES ALRAL SAS. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL –RESTITUCIÓN

DEMANDANTE: FINANDINAS.A. Nit 860.061.894-6

DEMANDADO: ALIRIO RAMÍREZ LÓPEZ C.C. 17.198.248 EXTINTORES ALRAL
NIT. 900.436.046-5

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00455-00

AUTO No. 2427

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 2156 de fecha 07 de junio de 2022, que requirió so pena de desistimiento tácito dentro del presente trámite.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actor su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para realizar el requerimiento argumentando que la entidad demandada EXTINTORES ALRAL SAS ya había sido notificada conforme al Decreto 806 de 2020 y que el Juzgado así lo había considerado mediante providencia del 18 de enero de 2022.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 2156 de fecha 07 de junio de 2022 notificado por estado del día 08 de junio de 2022 y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado actor en el Recurso de Reposición, si logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 2156 de fecha 07 de junio de 2022 notificado por estado del día 08 de junio de 2022, pues le asiste razón al togado en su reclamo, bajo el argumento que la entidad demandada EXTINTORES ALRAL SAS fue notificada personalmente desde el 21 de septiembre de 2021.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia revoque el auto atacado.

Por otra parte, la togada actora allega la constancia de notificación por aviso del demandado ALIRIO RAMÍREZ LÓPEZ, la cual será agregada al expediente y una vez transcurra el término de traslado de la demanda para que el señor RAMÍREZ LÓPEZ ejerza su derecho de defensa, se proveerá lo pertinente.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 2156 de fecha 07 de junio de 2022 notificado por estado del día 08 de junio de 2022, por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Agregar para que obre y conste las diligencias de notificación por aviso del señor ALIRIO RAMÍREZ LÓPEZ.

TERCERO: Una vez culmine el término de traslado de la demanda al señor ALIRIO RAMÍREZ LÓPEZ, vuelvan las diligencias a despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 109
De Fecha: 28 de Junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00493-00
DEMANDANTE: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S.

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2080 calendarado el 7 de junio del 2022, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$11.201.000</u>
Certificado Cámara de Comercio Cali	\$6.200
TOTAL	\$11.207.200

SON: ONCE MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 24 de junio del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de junio del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvese proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00493-00
DEMANDANTE: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S.

AUTO N° 2462

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 109 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 28 de junio del 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 24 de junio de 2022. A despacho del señor Juez informándole que la apoderada judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición, contra providencia No. 2189 del 14 de junio de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO ETAPA 1
DEMANDADO: DANIELA MARIA RAMOS DE NOGUERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00501-00

AUTO No. 2419

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION, allegado al correo electrónico del despacho dentro del término procesal oportuno e incoado por la apoderada de la parte demandada en este proceso, en contra del de providencia No. 2189 del 14 de junio de 2022, por medio del cual se resolvió en el numeral primero mantener *“incólume el auto No. 1746 de fecha 23 de julio de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído”*.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que la parte actora no cumplió con lo exigido y ordenado por el despacho mediante el Auto No. 1815 del 19 de mayo de 2022 y por tanto no debió el juzgado resolver mediante la providencia recurrida mantener *“incólume el auto No. 1746 de fecha 23 de julio de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído”* pues considera que *“el documento presentado no corresponde a un mensaje de datos para conferir poder especial conforme lo demanda el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ni tampoco ostenta de presentación personal ante oficina de apoyo judicial o notario como lo establece el artículo 74 y ss del CGP.”*

Por lo anterior, solicita reponer para revocar el numeral primero de la parte resolutive del Auto No. 2189 del 14 de junio de 2022.

TRÁMITE DEL RECURSO

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por la togada recurrente en el Recurso de Reposición, no se logra el propósito señalado tal fin, cual es la reforma o revocatoria del auto No. 2189 del 14 de junio de 2022 notificado por estado del día 15 de junio de 2022, en atención a las siguientes consideraciones:

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020 tenía por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales, conforme a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con el fin de mitigar la propagación del COVID-19 y la congestión judicial. De ahí que el Alto Tribunal Constitucional considerara que:

“El artículo 5º dispone que los poderes especiales para procesos judiciales pueden ser otorgados mediante mensaje de datos y no requieren de presentación personal ni firma digital. La Corte considera que esta medida es necesaria desde el punto de vista fáctico por dos razones. Primero, la eliminación del requisito de presentación personal para otorgar poderes contribuye a prevenir el contagio por COVID-19. La Corte reconoce que las notarías están funcionando y cuentan con protocolos de bioseguridad para prevenir el contagio. Sin embargo, la implementación de protocolos de bioseguridad únicamente mitiga, pero no elimina, el riesgo sanitario al interior de las notarías. Además, el desplazamiento a las notarías y las oficinas de apoyo judicial por parte de los usuarios implica una exposición mayor al contagio de la COVID-19. En este sentido, la eliminación de este requisito formal “colabora con las medidas de distanciamiento social” [251] pues contribuye en mayor grado a garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la administración de justicia y, en cualquier caso, reduce las aglomeraciones en las notarías.”¹

En el caso en particular, debe memorarse que mediante providencia No. 1815 del 19 de mayo de 2022 esta agencia judicial resolvió sobre el reparo que hizo la togada del extremo pasivo, frente a la ausencia de cumplimiento en el poder aportado por la demandante, de los requisitos estatuidos en el artículo 74 y ss. del C.G.P, así como la ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, considerando el despacho que le asistía razón a la recurrente pero que por ser una situación totalmente saneable y en busca de garantizar la justicia material de las partes, se le concedió el término de cinco días al extremo activo a fin de que allegara en debida forma el poder conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P o en su defecto como lo indicaba el Decreto 806 de 2020. Posteriormente, la togada actora acatando el requerimiento realizado por el despacho, allegó el día 27 de mayo de 2022 pantallazo del correo remitido el día 20 de julio de 2021 por parte del remitente info@solucionesadminph.com, donde contiene el PDF por medio del cual se le confiere poder para adelantar la presente ejecución contra la señora DANIELA MARIA RAMOS DE NOGUERA. Acto seguido, considera el despacho que con dicho documento la parte activa aportó en debida forma lo requerido.

La apoderada de la parte demandada refuta que *“la identificación o pie de firma inserta en el correo electrónico impreso de respuesta corresponde al nombre de “YURI JIMENEZ” en uso de la dirección electrónica info@solucionesadminph.com, razón por la cual, no “existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”;* pues, *solamente se avizoran dudas de dicha impresión del mensaje de datos en cuanto al contenido del archivo adjunto y a la participación del señor LUIS ANTONIO DE LA CRUZ CARDENAS en la producción de dicho documento.”* Y por tanto difiera de la autenticidad de dicho documento, considerando que *“se encuentra acreditado en el proceso que el mensaje de datos por medio del cual se pretende subsanar lo ordenado por su despacho en el Auto No. 1815 del 19 de mayo de 2022 no proviene del señor LUIS ANTONIO DE LA CRUZ CARDENAS que en su operación judicial ha reconocido como administrador y representante legal de la persona jurídica demandante.”*

Por lo manifestado por la recurrente y teniendo en cuenta que el despacho consideró que el poder aportado si reunía los presupuestos emanados del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debe memorársele a la togada, que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 2020, al realizar el Análisis de constitucionalidad del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, especialmente al momento de estudiar las razones de los demandantes concernientes cuestionar sobre la omisión de los elementos que permiten tener certeza sobre el otorgante del poder y la manera en que comparece, considero que:

“La Sala discrepa de esta postura por las siguientes razones. Primero, la Constitución no señala, de manera específica, cada una de las formalidades con las que deben cumplir los documentos procesales para tener validez. Por el contrario, el artículo 83 instituye la presunción de buena fe en “todas las gestiones de los particulares ante las autoridades públicas”[469]. En el plano procesal, este principio implica que los jueces deben presumir la buena fe de quienes comparecen al proceso[470] y que las partes e intervinientes deben ejercer sus derechos conforme a la “buena fe procesal”[471]. En ese sentido, las presunciones de autenticidad en el marco de los procesos judiciales son constitucionalmente admisibles y no implican, en abstracto, un desconocimiento de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia[472]”

De ahí que no solo basados en la buena fe procesal y la presunción de autenticidad que emana de la norma contemplada en el decreto 806 de 2020 respecto de la constitución y validez de los poderes especiales, sino que además por lo que el Juzgado percibió con certeza en tanto que la emisión del mensaje de datos, contrario a lo que manifiesta la togada, si goza de todas los presupuestos de validez jurídica, pues olvida la togada que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deben ser remitidos, por expresa disposición normativa, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, se percató el Juzgado en la plataforma del RUES, en donde cuenta con el usuario institucional j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que efectivamente la dirección de correo electrónico

¹ Sentencia C-420 del 2020. Corte Constitucional.

info@solucionesadminph.com la cual es cuestionada por la recurrente, pertenece efectivamente a la que la sociedad SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS P.H SAS, tiene registrada en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales como se observa a continuación en la siguiente captura de pantalla:

Razón social: SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS P.H SAS
Nit.: 900649672-0
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 880198-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 29 de agosto de 2013
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 22 de febrero de 2021
Grupo NIF: Grupo 2

EL INSCRITO NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU REGISTRO. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA/INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2021

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: AVENIDA 3 NORTE 37 26 LOCAL B
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: info@solucionesadminph.com
Teléfono comercial 1: 3710022
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: 3182854549

Dirección para notificación judicial: AVENIDA 3 NORTE 37 26 LOCAL B
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: info@solucionesadminph.com
Teléfono para notificación 1: 3710022
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: 3182854549

La persona jurídica SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS P.H SAS SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 201 del Código General del Proceso y 67 del Código de

Imagen tomada del certificado de existencia y representación legal de SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS P.H SAS

Por tanto, no le asiste razón en absoluto a la togada al cuestionar la validez de dicho mensaje de datos, pues se le pone de presente, que el señor LUIS ANTONIO DE LA CRUZ CARDENAS para el momento de la emisión del mensaje de datos, era el representante legal de SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS P.H SAS, e inclusive lo sigue siendo como se observa a continuación:

NOMBRAMIENTOS
REPRESENTANTES LEGALES
Por Acta No. 003 del 16 de diciembre de 2015, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de diciembre de 2015 con el No. 24680 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	LUIS ANTONIO DE LA CRUZ CARDENAS	C.C.54410425

Página: 4 de 6



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 23/06/2022 05:44:03 pm

Imagen tomada del certificado de existencia y representación legal de SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS P.H SAS

En este orden de ideas, es claro que el poder otorgado a la profesional del derecho MARIA CLARA VALENCIA PALAU mediante mensaje de datos proveniente del correo electrónico info@solucionesadminph.com, cuenta con plena validez jurídica, pues fue remitido desde la dirección de correo electrónica inscrita por SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS P.H para recibir notificaciones judiciales, tal como lo exigía el Decreto 806 en su inciso tercero del artículo quinto, cumpliendo así lo presupuestos necesarios de autenticidad.

Para rematar, la togada recurrente quien deslegitima las facultades conferidas a la apoderada demandante, mediante memorial allegado el 17 de junio de 2022 al correo institucional del despacho, manifestó que mediante una reunión que sostuvo con esta para escuchar una propuesta, lo siguiente: *“la reunión sostenida se realizó por la gran insistencia de la apoderada de la demandante en donde acudí a escuchar su propuesta sin aceptarla y manifesté de manera vehemente que los valores cargados o certificados carecen de fuente obligacional que tengan como deudora a mi representada tal y como lo he expuesto en las excepciones propuestas”* (subrayado por el despacho), por lo que deviene el cuestionamiento ¿si no reconoce a la Dra. MARIA CLARA VALENCIA PALAU como apoderada de la entidad demandante el CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO ETAPA 1, por qué asistió a una reunión donde la reconoció como tal?

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el Auto 2189 del 14 de junio de 2022 notificado por estado del día 15 de junio de 2022.

Por otra parte, la togada recurrente mediante memorial presentado el 22 de junio de 2022, aparte de haber presentado recurso de reposición contra la providencia No. 2189 del 14 de junio de 2022, el cual acaba de ser resuelto bajo las anteriores consideraciones, solicita un control de legalidad contra el mismo auto, solicitando al despacho examinar la convocatoria a audiencia del día 24 de junio de 2022 fecha en que fue programada la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP en el presente asunto en atención a que había elevado el recurso aquí resuelto y por tanto no debía adelantarse dicha audiencia. En ese sentido, esta dependencia judicial agregará sin ninguna consideración dicho escrito, pues el recurso presentado fue resuelto y la audiencia será reprogramada en esta misma providencia.

Finalmente, la apoderada de la demandada, solicita la imposición de multas a la togada actora por cuanto considera que se ha visto afectada *“teniendo en cuenta que ninguno de los memoriales presentados por la apoderada del demandante han sido remitidos a la suscrita como apoderada de la demandada”*, sin embargo, no prueba que tal actuar le haya ocasionado algún tipo de perjuicio que le hubiese implicado la vulneración de alguna de las garantías procesales dentro del presente asunto, pues por el contrario, como se puede observar, se le ha garantizado todos y cada uno de los presupuestos que integran su derecho de defensa. Además, como se evidencia a continuación, en el registro público de consulta de procesos de la Rama Judicial, el despacho registra cada uno de los memoriales que presentan las partes en cada uno de los procesos, por lo que la togada ha tenido conocimiento de todos y cada uno de ellos, así mismo, como se dispuso desde la vigencia del Decreto 806 de 2020, el despacho cuenta con un

medio digital donde las partes pueden consultar el expediente completo las 24 horas del día (Mercurio).

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
029 Juzgado Municipal - Civil			Juez 29 Civil Municipal de Cali		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO PROPIEDAD HORIZONTAL			- DANIELA MARIA RAMOS DE NOGUERA		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	AJ/ PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA SOLICITUD DE LA SANCION PRESENTADA POR LA PARTE DDA Y DESCORREN TRASLADO AL RECURSO DE REPOSICION Y SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD			22 Jun 2022
21 Jun 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/06/2022 A LAS 16:30:27.	22 Jun 2022	22 Jun 2022	21 Jun 2022
21 Jun 2022	AUTO ORDENA COMISIÓN				21 Jun 2022
21 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	AJ/ CONSTANCIA DE REMISION DE RECURSO DE REPOSICION A LA PARTE			21 Jun 2022
17 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	AJ/ SOLICITUD SE DE APLICACION AL ART 3 DE LA LEY 2213 DEL 2022			17 Jun 2022
14 Jun 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/06/2022 A LAS 16:03:52.	15 Jun 2022	15 Jun 2022	14 Jun 2022
14 Jun 2022	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	E1/			14 Jun 2022

Sin embargo, se conminará a la togada actora para que en adelante, remita a las partes del presente asunto, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 2189 del 14 de junio de 2022 notificado por estado del día 15 de junio de 2022; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Agregar sin ninguna consideración el memorial presentado el 22 de junio de 2022 por la apoderada demandada, conforme las razones expuestas.

TERCERO: Conminar a la apoderada actora, para que en adelante, remita a las partes del presente asunto, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

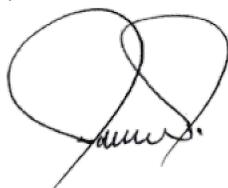
CUARTO: REPROGRAMAR para el **día 7 de julio del año 2022 a las 9 A.M.**, la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, en los términos del Auto No. 2189 del 14 de junio de 2022 notificado por estado del día 15 de junio de 2022.

QUINTO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

SEXTO: SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

SEPTIMO: En virtud de los numerales 1 y 3 del artículo 42 del CGP, **CONMINAR** a las partes dentro del presente asunto a velar por la no paralización y dilación del proceso y por el contrario contribuir al desarrollo del mismo.

NTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 109

De Fecha 28 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial del señor FELIPE LLOREDA GARCES con memorial pendiente de trámite. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

Referencia: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL.

Insolvente: FELIPE LLOREDA GARCES

Radicación: 76001-40-03-029-2021-00540-00

AUTO No. 2419

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud de la constancia secretarial que antecede observa la instancia que se allegó memoria informando sobre la aceptación de la asignación del cargo de liquidador dentro del presente asunto, por la señora OLAYA ZAMORA PATRICIA el día 22 de junio de 2022 a las 2:50 PM; por tal motivo será tenida en cuenta por ser la primera auxiliar de la justicia en aceptar el cargo asignado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

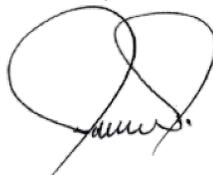
DISPONE:

PRIMERO: Agréguese al expediente, para que obre y conste, el memorial allegado por la auxiliar de justicia OLAYA ZAMORA PATRICIA el día 22 de junio de 2022 a las 2:50 PM, contenido de la aceptación del cargo de liquidador al que fue designada.

SEGUNDO: Tener como liquidadora dentro del presente asunto a la auxiliar de la justicia PATRICIA OLAYA ZAMORA identificada con C.C. 66.992.228.

TERCERO: REQUERIR a la auxiliar de la justicia PATRICIA OLAYA ZAMORA para que cumpla de manera inmediata con la carga impuesta en el numeral tercero del Auto No. 1934 del 13 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 109

De Fecha: 28 de Junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez, las presentes diligencias. Provea Usted. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
CARIARADICACIÓN: 760014003029-**2021-00761-00**
DEMANDANTE: MYRIAM LUNA CASTRILLON Y ROSARIO ROSAS RIASCOS
DEMANDADO: AMALIA RODRIGUEZ ZUTA.

Auto No. 2432

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que ha vencido el termino de suspensión del presente proceso, solicitado por las partes, por lo anterior y al tenor de lo dispuesto por el artículo 163, Inc. 2º del C.G.P., se reanudará el presente proceso.

De otra parte, como quiera que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada y no presento excepciones, el despacho al tenor del artículo 440 del C.G.P., ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, se tiene que la parte actora por medio de apoderado el día 13 de octubre de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **AMALIA RODRIGUEZ ZUTA, identificado con cedula de ciudadanía 38943686**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución, los intereses de plazo y los moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; por las costas y agencias en derecho, se ordene en la sentencia la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, a fin de que con el producto de la venta en la subasta, se pague a la entidad demandante; así mismo, solicita el embargo y secuestro del bien hipotecado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, luego de ser subsanada, mediante auto No. 3076 del 03 de noviembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso y simultáneamente se ordenó el embargo y secuestro del bien gravado con la hipoteca, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que dentro del término otorgado por la ley, acatara la referida decisión o propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 468, numeral 3º del Código General del proceso, si no se proponen excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandado el crédito y las costas. Así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REANÚDESE el presente proceso de conformidad con lo expuesto pretéritamente.

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra AMALIA RODRIGUEZ ZUTA, identificado con cedula de ciudadanía 38943686, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. DECRETASE la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía, embargado dentro del presente proceso, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO. ORDÉNESE el avalúo del inmueble dado en garantía, conforme a las reglas del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. Realícese la liquidación de capital e interese de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTSO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MIL PESOS M/CTE. (\$5.433.750), las cuales se liquidan aplicando para este proceso el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura) suma que será incluida en la respectiva liquidación.

SEXTO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°109

De Fecha: 28 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 24 de junio de 2022. A despacho del señor Juez informándole que la apoderada judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición, contra providencia No. 2085 de fecha del día 07 de junio de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00962-00
DEMANDANTE: CREDILATINA SAS y CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADOS: JAVIER MARMOLEJO POTES y DIONILA BRAVO MOLINA

AUTO No. 2423

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION en subsidio de APELACIÓN, allegado al correo electrónico del despacho dentro del término procesal oportuno e incoado por la apoderada de la parte demandante en este proceso, en contra del de providencia No. 2085 de fecha del día 07 de junio de 2022, por medio del cual se negó el embargo de la capacidad transportadora del vehículo identificado con placas VCO-417.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que *“la capacidad transportadora si bien pertenece a la empresa de transporte, en conjunto con el vehículo vinculado conforman un todo en donde la capacidad usada por dicho vehículo le otorga un mayor valor”* agregando que:

Así las cosas, como lo explique en escrito donde insistí en la medida cautelar, que fue negada, habida cuenta que el fin de esta clase de procesos prendarios, es obtener el pago con el producto del REMATE, el cual no es otra cosa que una VENTA FORZADA a través del Juez, es este último, quien, al momento de la diligencia de remate, deberá indicar, que la adjudicación se hace como un todo, es decir el vehículo, incluyendo la capacidad transportadora que le ha otorgado o asignado, el respectivo municipio, al propietario del automotor, por lo tanto se hace necesario tener en cuenta dicho incremento dentro del precio del vehículo al momento de hacer el avalúo, pues él no incluir este mayor valor que le otorga la capacidad transportadora, por ser un vehículo de servicio público-taxi, constituiría una lesión enorme para ambas partes y una ilegalidad.

De ahí que se hace necesario ordenar la medida cautelar del vehículo incluyendo la capacidad transportadora que le ha asignado el municipio de Cali, por ser de servicio público (taxi) ya que la misma, es inseparable jurídicamente del vehículo, teniendo en cuenta que es un derecho accesorio intangible y que por ende no era posible que quedara como parte del contrato de prenda, como lo requiere el despacho, ya que los derechos reales, solo operan respecto de bienes tangibles, pues un derecho real según el art.665 del C.C., es aquel que se tiene sobre una cosa; aunado al principio de derecho que reza “accessorium sequitur principale” es decir que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, tenemos que en este caso particular, el vehículo es la cosa principal sobre la cual se tiene el derecho real de prenda y la capacidad transportadora o “cupo” es un derecho accesorio intangible, sin el cual el vehículo NO SERIA TAXI, es decir que si se le quita este derecho intangible, perdería su ESENCIA, por lo tanto debe ser tenido en cuenta, al

Por lo anterior, solicita revocar el auto solicitado y en consecuencia se proceda a decretar el embargo y secuestro del vehículo VCO-417 así como su cupo o capacidad transportadora.

TRÁMITE DEL RECURSO

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por la apoderada actora en el Recurso de Reposición, no se logra el propósito señalado tal fin, cual es la reforma o revocatoria del auto No. 2085 de fecha del día 07 de junio de 2022 notificado por estado del día 08 de junio de 2022, en atención a las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la acción incoada por la parte actora, debe ponerse de presente a la recurrente que la garantía real, envuelve el derecho de perseguir el bien objeto del gravamen en poder de quien se encuentre, sin importar a que título lo haya adquirido (Código Civil, Art. 2418 y 2452) y confiere al titular el derecho de pedir que la cosa se venda en pública subasta para la satisfacción del crédito. Para el efecto, el legislador le concede al titular de la garantía real dos opciones: I. la adjudicación directa del bien gravado (C.G.P. Art. 467) y II. La ejecución propiamente dicha, encaminada exclusivamente al remate del bien gravado (C.G.P. Art. 468).

Para el caso en particular, la parte actora decidió presentar su derecho de acción ante jurisdicción bajo los presupuestos del proceso contemplado en el artículo 468 del C.G.P., es decir, bajo la ejecución de la efectividad de la garantía real. Ello conlleva a que en la demanda se persiga única y exclusivamente el bien comprometido con garantía real, no obstante, el legislador le da facultades al ejecutante de perseguir otros bienes, pero esto, siempre y cuando después del remate del bien gravado subsiste algún tipo de saldo insoluto (C.G.P. Art. 468 # 5).

En ese orden de ideas, resulta totalmente improcedente acoger la medida cautelar solicitada por el actor, eso sí, la encaminada al embargo de la capacidad transportadora del vehículo identificado con placas VCO-417, pues a diferencia de lo que el recurrente solicita, ya se embargó dicho vehículo, mas no el "cupo" o capacidad transportadora, pues conforme a los presupuestos imperativos

consagrados por el legislador para la clase de proceso del asunto en particular, no es procedente perseguir otra cosa que haya sido gravada con prenda o hipoteca y la capacidad transportadora nada tuvo que ver en el negocio jurídico realizado para el gravamen objeto de ejecución, además no se ha llegado a la etapa de remate, donde el legislador facultó al acreedor para perseguir otros bienes del deudor.

Para finalizar y no menos importante, debe memorarse a la togada que de conformidad con el inciso primero del artículo 599 del C.G.P. el demandante podrá solicitar el embargo de los bienes del demandado, es decir, bienes que pertenezcan exclusivamente al ejecutado, presupuesto que no se ajusta a lo solicitado por la recurrente, pues teniendo en cuenta las mismas manifestaciones realizadas por la togada el cupo o capacidad transportadora no son de propiedad del dueño del vehículo, pues esta misma manifiesta que dicho cupo, pertenece a la empresa de transporte y no a este, tanto así que explica las razones del por qué el “cupo” no puede ser sujeto a gravamen alguno como se observa a continuación:

En otras palabras, si bien la capacidad transportadora individualmente considerada le pertenece a la empresa de transporte, **en conjunto con el vehículo vinculado conforman un todo, en donde la capacidad usada por dicho vehículo le otorga mayor.**

Al momento de realizar la venta del vehículo se debe ceder el respectivo contrato de vinculación permanente, con el cual se cede el derecho a usar la capacidad transportadora asignada por la empresa vinculante, operación que debe ser aceptada por la empresa de transporte y acreditarse al momento de efectuar el trámite."

Teniendo en cuenta lo anterior, el propietario del vehículo taxi, NO TIENE EL DERECHO DE DISPOSICION del cupo, porque no es el titular, por lo tanto no puede constituir prenda sobre el mismo, ya que solo cuenta con el uso y el goce, que es el derecho que puede ceder al momento de venta del vehículo, o en caso de destrucción.

Imagen tomada del escrito contentivo del recurso objeto de este proveído

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el Auto 2085 de fecha del día 07 de junio de 2022 notificado por estado del día 08 de junio de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 2085 de fecha del día 07 de junio de 2022 notificado por estado del día 08 de junio de 2022; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado Civil del Circuito (Reparto) Artículo 323 del Código General del Proceso.

Por secretaria remítanse las actuaciones a través de la Oficina de Administración Judicial (Reparto).

NTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 109

De Fecha 28 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 24 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de incoada por la parte actora.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00963-00
DEMANDANTE: FRANCIA INES OSPINA TOBON
DEMANDADO: MARÍA MARIELA TOBON DE OCAMPO

AUTO No. 2423

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) De Junio De Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante escrito allegado al correo institucional del despacho, solicita la apoderada de la parte actora se le conceda un término hasta el 8 de julio de 2022 para aportar a la demanda la constancia de la inscripción de la demanda en el bien inmueble objeto de usucapir, por lo que debe ponerse de presente a la togada que de conformidad con la providencia No. 2054 del 01 de junio de 2022, notificado por estados el 02 de junio de 2022, cuenta, hasta el día 25 de julio de 2022 para presentar dicho documento so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, por tanto, se negará su petición.

Por lo tanto, el Juzgado,

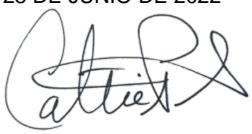
RESUELVE

ÚNICO. Negar la solicitud incoada por el extremo activo, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 109 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 28 DE JUNIO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 24 de junio de 2022. A despacho del señor juez, escrito presentado por la entidad demandada ASEGURADORA SOLIDARIADE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DIANA MILEYDI SILVA AGUILAR, DIANA ALEJANDRAZUÑIGA SILVA –MENOR –Y JHONIER ALEXANDER ZUÑIGA SILVA
DEMANDADOS: ASEGURADORA SOLIDARIADE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00058-00

AUTO No.2425

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretaria que antecede y una vez verificado el escrito en ella referenciado, procederá la instancia, glosar a los autos para que obre y conste escrito de excepciones previas, presentado por el demandado GUSTAVO RAMÍREZ a través de apoderado judicial, para ser tenido en el momento procesal correspondiente.

Como quiera que la entidad demandada ASEGURADORA SOLIDARIADE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, le otorga poder al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, el despacho conforme al inciso 2º. Del Art. 301 de C.G.P., lo tendrá notificado por conducta concluyente y consecuentemente, se requerirá para que dentro del término legal, se ratifique del escrito del recurso de reposición presentado o agregue lo pertinente.

Conforme lo expuesto anteriormente, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a las presentes diligencias, escrito de recurso de reposición, presentado por la demandada ASEGURADORA SOLIDARIADE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Tener notificado por conducta concluyente a la demandada ASEGURADORA SOLIDARIADE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, a partir de la notificación de la presente providencia, tal y como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado (a). GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cedula de ciudadanía 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta

Profesional No.39.116 del C.S. de la J, para que actué en representación de la pasiva en los términos referidos en él.

CUARTO: Se le concede un término de (3) días para que retire los traslados y las providencias los acules deberán ser solicitado al correo electrónico j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Requerir a la parte pasiva del presente asunto para que dentro del término pertinente se ratifique del recurso de reposición presentado o agregue lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 109
De Fecha: 28 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial del señor OMAR CÓRDOBA PORTOCARRERO con memorial pendiente de trámite. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL.
INSOLVENTE: OMAR CÓRDOBA PORTOCARRERO
RADICACION: 2022-00150-00

AUTO No. 2420

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud de la constancia secretarial que antecede observa la instancia que se allegó memoria informando sobre la aceptación de la asignación del cargo de liquidador dentro del presente asunto, por el señor CORREA RODRIGUEZ LUIS EMILIO el día 22 de junio de 2022 a las 3:30 PM; por tal motivo será tenida en cuenta para ocupar el cargo asignado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Agréguese al expediente, para que obre y conste, el memorial allegado por el auxiliar de justicia CORREA RODRIGUEZ LUIS EMILIO el día 22 de junio de 2022 a las 3:30 PM, contentivo de la aceptación del cargo de liquidador al que fue designado.

SEGUNDO: Tener como liquidador dentro del presente asunto al auxiliar de la justicia CORREA RODRIGUEZ LUIS EMILIO identificado con C.C. 91.223.635.

TERCERO: REQUERIR a la auxiliar de la justicia CORREA RODRIGUEZ LUIS EMILIO para que cumpla de manera inmediata con la carga impuesta en el numeral tercero del Auto No. 904 del 03 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 109
De Fecha: 28 de Junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por apoderado del BANCO DEL OCCIDENTE S.A. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00161-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

AUTO No.2436
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado del BANCO DE OCCIDENTE, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo, propuesto por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS, por pago de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; en consecuencia, líbrense los oficios de desembargo correspondientes, los cuales serán entregados al extremo pasivo.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

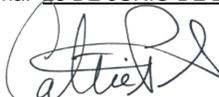


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°109

De Fecha: 28 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de junio de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 2168 de fecha 08 de junio de 2022, que requirió so pena de desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL

DEMANDANTE: PROTEKTO CRA SAS

DEMANDADA: TRANSPORTES MORTIGONZA SAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00202-00

AUTO No. 2426

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 2168 de fecha 08 de junio de 2022, que requirió so pena de desistimiento tácito dentro del presente trámite.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actor su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para realizar el requerimiento de materializar las medidas cautelares so pena de tener por desistidas tácitamente las mismas, considerando que esta carga no le corresponde al demandante sino a la secretaria del despacho tras argumentar que a la fecha no se han expedido los oficios.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 2168 de fecha 08 de junio de 2022 notificado por estado del día 09 de junio de 2022 y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado actor en el Recurso de Reposición, no logran el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 2168 de fecha 08 de junio de 2022 notificado por estado del día 09 de junio de 2022, pues no le asiste razón al togado en su reclamo, bajo los siguientes argumentos:

Considera el togado que no debió el despacho haberle requerido so pena de desistimiento tácito el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por cuanto la carga no era de él sino del despacho, pues manifiesta erróneamente que hasta la fecha el Juzgado no ha expedido los oficios para materializar la medida lo cual es alejado de la realidad, pues los oficios son expedidos inmediatamente queda ejecutoriada la providencia que ordena oficiar, y queda en cabeza de la parte interesada solicitar los mismos para materializar las respectivas órdenes, pues olvida el recurrente que el legislador plasmó en el artículo 298 del CGP que los oficios y despachos para el cumplimiento de las medidas cautelares solamente le serán entregadas a la parte, sin embargo, el togado no se ha inmutado en reclamar los mismos, lo que extraña el juzgado y de ahí el requerimiento.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado.

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el auto No. 2168 de fecha 08 de junio de 2022 notificado por estado del día 09 de junio de 2022, que le requirió para materializar las medidas cautelares so pena de tener por desistidas tácitamente las mismas; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 109
De Fecha: 28 de Junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00218-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: AMPARO ALZATE ORTIZ

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2170
calendado el 9 de junio del 2022, se procede a realizar la liquidación de las costas a que
fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$1.187.500</u>
Certificado Cámara de Comercio Bogotá	\$6.500
Guía notificación judicial	\$13.000
Guía notificación judicial	\$13.000
Guía notificación judicial	\$13.000
TOTAL	\$1.233.000

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 24 de junio del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de junio del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00218-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: AMPARO ALZATE ORTIZ

AUTO N° 2464

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 109 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 28 de junio del 2022
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 24 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor, mediante el cual solicita tener en cuenta dirección electrónica de la demandada, a efecto de surtir la notificación. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-**2022-00420-00**
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: INGRID HERNANDEZ RENGIFO

AUTO No. 2431

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Pretende la apoderada actora, se tenga en cuenta la dirección electrónica luzkarimejimenez@hotmail.com, para surtir notificación de la demandada INGRID HERNANDEZ RENGIFO, conforme lo establece el Artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022

En relación a dicho escrito, resulta oportuno memorarle al togado que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en sus artículo 291 y siguientes y conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, ahora bien si lo pretendido por el apoderado actor es realizar dicha notificación conforme lo establece la Ley 2213, es necesario que la parte actora cumpla con los presupuestos en ella señalados.

Ley 2213 de 2022. Artículo 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado del Juzgado.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).

Por lo anterior advierte la instancia que la apoderada actora no cumple a cabalidad con los presupuestos establecidos el inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, dado que si bien es cierto, el togado informa como obtuvo la dirección electrónica y anexa pantallazo de la comunicación de carácter comercial remitida a la demandada, no hay prueba que la demandada de respuesta a la información remitida por la entidad bancaria, por dicho canal digital, por tanto, no hay evidencia certera que permita establecer que el correo electrónico luzkarimejimenez@hotmail.com, el cual pretende el togado sea tenido en cuenta para la notificación, corresponda a la demandada INGRID HERNANDEZ RENGIFO, entendidas estas como las comunicaciones surtidas entre las partes y en tales circunstancias, no hay lugar a tener en cuenta el correo electrónico anteriormente referido.

Finalmente, es preciso indicarle al actor que, si no es posible reunir los presupuestos enmarcados para la notificación que pretende adelantar, bien puede realizarla conforme lo estatuido en el Código General del Proceso, a la dirección calle 18 # 47 A- 28 Barrio San Judas de la ciudad de Cali, informada en la demanda, dado que existen en nuestro sistema procesal, otras alternativas que tiene a su alcance para materializar tal fin.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tener en cuenta el correo electrónico luzkarimejimenez@hotmail.com, para notificar al extremo pasivo, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°109

De Fecha: 28 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 24 de Junio de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 22/06/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00448-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00448-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA SIGLA: FEINCOPAC

DEMANDADA: LUZ ELDA PEÑA RUIZ

AUTO No. 2380

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) De Junio De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

De otra parte solicita el apoderado actor oficiar a la Nueva EPS S.A para que informe al despacho, la empresa a través de la cual cotiza la demandada LUZ ELDA PEÑA RUIZ, y adicionalmente indique que dirección de residencia reporta la afiliada en las bases de datos.

Atendiendo la petición del togado, observa la instancia que de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso, la misma es improcedente, teniendo en cuenta que es la parte actora quien lleva la carga procesal. En cuanto a la dirección de la afiliada, ésta ya fue aportada en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA SIGLA: FEINCOPAC**, contra la ciudadana **LUZ ELDA PEÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No.55.173.620, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$6.422.647)

por concepto de saldo de capital representado en el pagaré No.34414, con fecha de vencimiento el 17/05/2022.

- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 18 de Mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. NEGAR por improcedente la solicitud de oficiar a la Nueva EPS SA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.163.046 y T.P. No.157.745 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

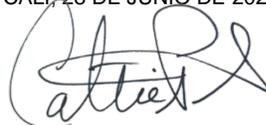


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 109 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 28 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 24 de Junio de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 23/06/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00449-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00449-00
DEMANDANTE: OSCAR ANDRES SULEZ
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO PAREDES SANCHEZ, RAFAEL PAREDES SANCHEZ

AUTO No. 2382

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) De Junio De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas sobre el salario que perciben los demandados como empleados de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI, el despacho se abstendrá de decretarlas hasta tanto se indique la dirección física o electrónica de dicha entidad a donde serán dirigidas las comunicaciones de embargo. Así mismo se abstendrá el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el vehículo automotor de placas BXM79F de propiedad del demandado RAFAEL PAREDES SANCHEZ, hasta tanto el mismo sea identificado plenamente. Artículo 83 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del Sr. **OSCAR ANDRES SULEZ**, contra los ciudadanos **MANUEL ANTONIO PAREDES SANCHEZ, RAFAEL PAREDES SANCHEZ** mayor de edad y vecino(a) de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$6.800.000) por concepto de capital representado en el pagaré con fecha de vencimiento el 23 de Enero de 2021.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados a partir del día 24 de Enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas sobre los salarios devengados por los demandados y sobre el vehículo de placas BXM79F, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada MONICA LILIANA GIL SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.963.995 y T.P. No.210.060 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 109 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 28 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de Junio de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 23/06/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220045100. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00451-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.BIC.
DEMANDADO: JOSÉ MARÍA VALENCIA CUERO

AUTO No 2384

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) De Junio De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica denominada BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano JOSÉ MARÍA VALENCIA CUERO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Deben aclararse los hechos segundo, tercero y cuarto, en el sentido de indicar correctamente el capital que se encuentra en mora, representado en el pagaré No. 1300457476, por cuanto el referido no corresponde.

2º. Debe aclararse la pretensión No. 1.2, respecto del valor del capital que solicita, correspondiente a los intereses de plazo no cancelados desde el 06 de Octubre de 2021, hasta el 11 de Febrero de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 109 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 28 DE JUNIO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria